

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS NIÑOS Y DE LAS NIÑAS EN LA ERA DIGITAL

1 de junio de 2026

La Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información,

Recordando y reafirmando nuestras Declaraciones Conjuntas de 26 de noviembre de 1999, 30 de noviembre de 2000, 20 de noviembre de 2001, 10 de diciembre de 2002, 18 de diciembre de 2003, 6 de diciembre de 2004, 21 de diciembre de 2005, 19 de diciembre de 2006, 12 de diciembre de 2007, 10 de diciembre de 2008, 15 de mayo de 2009, 3 de febrero de 2010, 1 de junio de 2011, 25 de junio de 2012, 4 de mayo de 2013, 6 de mayo de 2014, 4 de mayo de 2015, 4 de mayo de 2016, 3 de marzo de 2017, 2 de mayo de 2018, 10 de julio de 2019, 30 de abril de 2020, 20 de octubre de 2021, 3 de mayo de 2022, 2 de mayo de 2023, 3 de mayo de 2024; y 24 de octubre de 2025;

Destacando la importancia fundamental de la libertad de expresión, tanto por sí misma como en su calidad de instrumento esencial para el cumplimiento y la protección de todos los demás derechos;

Reconociendo los derechos de los niños y las niñas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos y normas internacionales y regionales de derechos humanos;

Conscientes de que los niños y las niñas constituyen un grupo de titulares de derechos específicos en virtud del derecho internacional, que gozan de derechos desde su nacimiento y cuyas capacidades en desarrollo implican que están adquiriendo gradualmente la madurez y la capacidad necesarias para ejercer sus derechos de forma independiente de los adultos;

Conscientes del poder del entorno digital para promover la realización de los derechos de los y las niñas a la libertad de expresión, la información, la privacidad, la salud, la no discriminación, la asociación, la educación, el desarrollo, la protección contra la violencia y todos los demás derechos, así como de su especial importancia para la igualdad de los grupos desfavorecidos, para los niños y las niñas vulnerables o sujetos a discriminación por motivos de género o sexo, raza, religión, origen étnico, orientación sexual, discapacidad, situación socioeconómica u otros factores;

Entendiendo que uno de cada tres usuarios del entorno digital son niños y niñas; que los niños y las niñas desean y deben ser incluidos en el entorno digital de acuerdo con su edad y madurez; y que desean que el entorno digital sea justo, seguro, respetuoso con la privacidad, asequible y equitativo;

Conscientes de que los derechos humanos y el interés superior de los niños y de las niñas deben ser primordiales a la hora de diseñar el entorno digital, y preocupados por el hecho de que el entorno digital pueda exponer a los niños y las niñas a daños tales como el uso compulsivo, los contenidos nocivos, el ciberacoso, la violencia sexual y las violaciones de la privacidad de los datos;

Conscientes de la amplia gama de actores que actúan como intermediarios y/o empresas de tecnología digital en el entorno digital, y de las responsabilidades de estas entidades y de los Estados para garantizar que el entorno digital sea seguro y accesible para los niños y las niñas, así como de la posición crucial de los padres y tutores a la hora de orientar y apoyar a los niños y las niñas;

Preocupados asimismo por el hecho de que, incluso cuando se realizan de buena fe, algunas iniciativas de los gobiernos y otras entidades para prohibir o restringir el acceso de los niños y de las niñas al entorno digital actual pueden restringir de manera desproporcionada los derechos de los niños y de las niñas y, en particular, su capacidad para expresarse y acceder a la información, y pueden suponer riesgos para su bienestar;

Observando que el ejercicio de la libertad de expresión de los niños y de las niñas en el entorno digital puede estar sujeto a ciertas restricciones que deben respetar las normas establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

Adoptar, el 4 de mayo de 2026, la siguiente Declaración Conjunta sobre el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información de los niños y de las niñas en la era digital.

Ámbito de aplicación

La presente Declaración Conjunta describe el derecho de los niños y las niñas a la libertad de expresión y al acceso a la información en el entorno digital. Destaca la necesidad de mitigar los riesgos a los que se enfrentan los niños y las niñas en el entorno digital de una manera que sea conforme con el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, ofrece recomendaciones sobre los deberes de los Estados y las responsabilidades de las empresas de tecnología digital para proteger, garantizar y facilitar los derechos de los niños y las niñas en el entorno digital.

El término «niños» en esta Declaración Conjunta se refiere a todas las personas menores de 18 años, de conformidad con el art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN-ONU). El término «entorno digital» se refiere a las tecnologías de la información y la comunicación. El término «empresas de tecnología digital» se refiere a una amplia gama de actores en el entorno en línea, incluidas las empresas que diseñan, desarrollan y/o implementan herramientas de IA y de IA generativa. El término «plataformas y servicios» se refiere al contenido y los sistemas del entorno digital proporcionados por las empresas de tecnología digital.

1. Principios generales sobre la libertad de expresión y el acceso a la información de los niños y las niñas

- a) Los derechos humanos son indivisibles, inalienables e interdependientes, y debe respetarse la totalidad de los derechos de los niños y las niñas en relación con el entorno digital.
- b) El derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información se aplica a los niños y las niñas, al igual que a todas las demás personas, tanto dentro como fuera del entorno digital. La interacción con el entorno digital es importante para el desarrollo de los niños y las niñas en la era moderna. Este derecho incluye el derecho de los niños y las niñas a buscar, recibir y difundir información e ideas e es de todo tipo más allá de las fronteras, y está estrechamente vinculado al derecho a la intimidad, al derecho a la libertad de opinión o de pensamiento, y a los derechos de asociación y de reunión pacífica.

c) El interés superior de los niños y las niñas, como consideración primordial, es crucial en el diseño, el desarrollo, la implementación y la gobernanza de todas las plataformas y servicios pertinentes en el entorno digital, de conformidad con el artículo 3.1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los padres/tutores, los Estados, las empresas de tecnología digital y la sociedad civil comparten la responsabilidad de defender los derechos de los niños y las niñas en el entorno digital; y los propios niños y niñas deben ser escuchados en todos los asuntos que les conciernen, y se debe dar la debida importancia a sus opiniones en función de su edad y madurez, de conformidad con el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

d) Las restricciones a la libertad de expresión y al acceso a la información de los niños y las niñas en el entorno digital solo son aceptables si cumplen los requisitos del criterio tripartito sobre legalidad, legitimidad del objetivo, y necesidad y proporcionalidad establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

e) Es responsabilidad del Estado regular el entorno digital de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos relativas a los derechos de los niños y las niñas; proteger los derechos de los niños y las niñas y garantizar que el entorno digital sea seguro y accesible para todos los niños y las niñas; y llevar a cabo actividades de sensibilización, alfabetización digital y otras iniciativas educativas para capacitar a los niños y las niñas en el uso del entorno digital.

f) Las empresas de tecnología digital tienen la responsabilidad de garantizar que las plataformas y los servicios pertinentes, incluidos los contenidos, la publicidad y los servicios complementarios en el entorno digital, así como las operaciones de extracción y tratamiento de datos, se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos relativas a los derechos de los niños y de las niñas, incluyendo la seguridad desde el diseño y la privacidad desde el diseño.

2. Defender el espectro completo de los derechos de la niñez en el entorno digital

a) Las cuestiones relativas a los derechos de la niñez deben determinarse tomando como referencia cuatro principios generales transversales: el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el interés superior de los niños y las niñas, la no discriminación y el respeto de las opiniones de los niños y las niñas.

b) Los padres o tutores son la principal fuente de orientación y apoyo para los niños y las niñas que se mueven en el entorno digital. De conformidad con el principio de las capacidades evolutivas de la niñez, recogido en el artículo 5 de la

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se reconoce que los niños y las niñas asumirán mayores niveles de autonomía en su uso del entorno digital a medida que crecen y se desarrollan. A su vez, necesitarán diferentes tipos de apoyo para comprender el entorno digital y hacer frente a los riesgos de daño a los que se enfrentan.

c) No obstante, un número significativo de niños y niñas en todo el mundo son víctimas de comportamientos controladores, abusivos o violentos por parte de quienes desempeñan funciones parentales o de tutela. En tales contextos, es necesario prestar especial atención a los derechos humanos de la niñez, de modo que la autoridad parental actúe como una fuerza protectora, y no como una fuerza indebidamente limitante en sus vidas. La primacía otorgada al papel de los padres o tutores no debe impedir indebidamente el acceso de los niños y las niñas a fuentes independientes de ayuda, información y protección.

d) El acceso de los niños y las niñas a las plataformas y servicios en línea es relevante no solo para el derecho a la libertad de opinión y de expresión, sino también para todos sus derechos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN-ONU) y otros instrumentos, por ejemplo, los derechos a la educación, la salud, la asociación, la reunión pacífica y la intimidad. Una parte crucial del ejercicio de sus derechos tiene lugar en línea y se ve afectada por los avances en este ámbito, incluso para los millones de niños y niñas que carecen de acceso o tienen acceso irregular al entorno digital. La capacidad de los niños y niñas para organizarse en el entorno digital y en el espacio público es especialmente importante, ya que les permite y les da la posibilidad de discutir y debatir asuntos de interés público, así como de influir en las políticas públicas.

e) El hecho de que los niños y las niñas puedan y deban influir, y ya influyen y han influido, en asuntos de interés público en el entorno digital queda demostrado por el liderazgo que han asumido en línea con respecto a una serie de cuestiones de derechos humanos, como la crisis climática y los derechos de los defensores de los derechos humanos.

3. Accesibilidad del entorno digital para los niños y las niñas

a) Todos los niños y las niñas deben poder participar de manera significativa y segura en el entorno digital, con pleno conocimiento de sus derechos y de acuerdo con la evolución de sus capacidades.

b) El derecho a la no discriminación exige que todos los niños y las niñas tengan igual acceso al entorno digital y no sean excluidos por motivos de sexo, discapacidad, origen socioeconómico, origen étnico o nacional, orientación sexual

o cualquier otro motivo. El trato discriminatorio también puede incluir comunicaciones de odio en el entorno digital. La desinformación de género es un problema particular en Internet, incluyendo la misoginia, el sexismo y los estereotipos de género utilizados para atacar a los niños, en particular a las niñas, por su género.

c) La inclusión digital es vital para todos los niños y las niñas. El acceso al entorno digital resulta especialmente difícil para los niños y niñas pertenecientes a la mayoría global. Pueden verse totalmente excluidos de la participación digital cuando la infraestructura de Internet no está disponible o está poco desarrollada en su región, o cuando carecen de acceso a los dispositivos tecnológicos necesarios para conectarse. Incluso cuando el acceso existe en principio, barreras como el coste y la calidad de la conectividad, un servicio poco fiable o intermitente, y la necesidad de compartir dispositivos con otros miembros del hogar o compañeros de colegio pueden limitar significativamente la capacidad de los niños y las niñas para interactuar con el entorno digital de manera significativa y constante. Por lo tanto, cualquier marco para la protección de los derechos digitales de la niñez debe prestar atención a estas desigualdades estructurales, reconociendo que los riesgos de exclusión, falta de protección y violaciones de los derechos humanos son mayores para los niños y las niñas pertenecientes a la Mayoría Global.

d) Los niños y niñas tienen derecho a acceder a una diversidad de opiniones y perspectivas, así como a contenidos digitales de calidad y adecuados a su edad. La libertad de los medios de comunicación y el acceso de los niños y las niñas a contenidos periodísticos independientes y pluralistas, tanto en línea como fuera de línea, son esenciales para el discurso democrático y para los derechos de la niñez. Esto incluye la disponibilidad de una variedad de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.

e) La existencia generalizada de acoso, discurso de odio, violencia sexual, racismo, estereotipos de belleza poco saludables, valores antiecológicos y proconsumistas, y otros fenómenos negativos en el entorno digital, como las violaciones de la privacidad, son factores que pueden causar daño a los niños y las niñas. También pueden llevar a que los niños y las niñas eviten el uso de plataformas y servicios digitales, lo que repercute directamente en su ejercicio de la libertad de expresión.

f) Las prohibiciones generales que impiden a los niños y las niñas acceder a las redes sociales y tener cuentas en ellas pueden tener un impacto desproporcionado en su libertad de expresión y, especialmente, en la de quienes no tienen otras alternativas fuera de la Internet.

4. Hacer que el entorno digital sea seguro desde su concepción

a) Los enfoques respetuosos con los derechos por parte de las empresas de tecnología digital implicarán garantizar la seguridad desde el diseño, lo que significa que estas empresas incorporen medidas de seguridad en las primeras fases de diseño de los productos, plataformas y servicios, y las garanticen a lo largo de todo su ciclo de vida. Las evaluaciones del impacto sobre los derechos de los niños y las niñas (EIDNs) y las evaluaciones de impacto en la protección de datos (EIPDs) son herramientas importantes en este proceso para las empresas de tecnología digital, los Estados y otros actores, como la sociedad civil.

b) Las tecnologías digitales están evolucionando rápidamente, y el diseño de plataformas seguras debe tener en cuenta la naturaleza cambiante de los riesgos. Un diseño de plataformas más seguro implica una serie de características que pueden incluir, entre otras, las que se indican a continuación:

i. Plataformas y servicios que se abstengan de utilizar características que fomenten comportamientos adictivos, como el desplazamiento infinito.

ii. Medidas eficaces por parte de las empresas de tecnología digital contra quienes intenten causar daño a los niños y las niñas en sus plataformas. Estas medidas incluirán la implementación de sistemas eficaces para eliminar a dichos usuarios de las plataformas y de los servicios.

iii. Una moderación eficaz de los contenidos y la evitación de la dependencia excesiva de los medios automatizados para esta tarea.

iv. Algoritmos y sistemas de recomendación de contenidos basados en los derechos humanos.

v. Incorporar la privacidad desde el diseño, por ejemplo, recopilando los datos mínimos necesarios, configurando las cuentas como privadas por defecto, absteniéndose de utilizar datos para perfilar a los niños y las niñas con fines de publicidad dirigida y proporcionando información sobre las prácticas de datos de una manera clara, accesible y comprensible para los niños y las niñas.

vi. Utilizar configuraciones predeterminadas adecuadas a la edad en las plataformas en línea para proporcionar salvaguardias adecuadas a la edad, como herramientas de supervisión parental. Ciertas medidas de verificación de la edad pueden generar graves problemas en materia de protección de datos, derecho a la privacidad y otros derechos. Cuando se utilicen tales medidas, deben ajustarse estrictamente al derecho internacional de los derechos humanos, así como al interés superior de los niños y las niñas.

vii. Elementos transparentes y proactivos para informar y educar a los niños y las niñas y a los padres o tutores sobre sus derechos y las vías de recurso.

5. La inteligencia artificial y los derechos de la niñez

a) Las obligaciones relativas a la seguridad desde el diseño, la privacidad desde el diseño, la gobernanza de datos, la evaluación de riesgos, las evaluaciones de impacto sobre los derechos de los niños y de las niñas (EIDNs), las evaluaciones de impacto en la protección de datos (EIPDs), el desarrollo de capacidades y otras obligaciones identificadas en la presente Declaración Conjunta se aplican a la IA al igual que al entorno digital en general.

b) La IA generativa, especialmente la impulsada por fines comerciales y sin salvaguardias sólidas, plantea graves riesgos para los derechos humanos. Algunos de estos riesgos se agravan en el caso de los niños y las niñas, que quizá aún no hayan desarrollado plenamente la capacidad de ejercer un juicio independiente y un pensamiento crítico. La dependencia excesiva de los chatbots para obtener asesoramiento y compañía puede crear visiones distorsionadas de las relaciones y de la realidad, lo que supondrá un mayor riesgo para los niños y las niñas.

a) Las herramientas de IA pueden crear imágenes sexualizadas de niños y niñas con mayor facilidad que las herramientas digitales anteriores, lo que constituye una violación grave e inaceptable de los derechos de la niñez. Las medidas de seguridad desde el diseño son necesarias, pero no suficientes para impedir que la IA haga esto, por lo que también deben adoptarse otras medidas.

b) La IA plantea retos particulares para la sostenibilidad medioambiental, lo que implica numerosas cuestiones relacionadas con los derechos de la niñez, incluido el derecho de los niños y las niñas a un entorno saludable.

6. Recomendaciones

Estados

a) Los Estados deben adoptar medidas para garantizar un enfoque basado en los derechos en el entorno digital, entre otras cosas mediante la elaboración de políticas que tengan en cuenta el interés superior de los niños y las niñas y a

través de un proceso inclusivo en el que participen múltiples partes interesadas y en el que se reconozca a los niños y las niñas como titulares de derechos con derecho a ser escuchados. Los Estados deben velar por que las empresas de tecnología digital y otros actores pertinentes incorporen en sus sistemas, plataformas y servicios características de «seguridad desde el diseño» y «privacidad desde el diseño», y deben hacer cumplir este requisito de manera diligente.

- b) Todas las normas y limitaciones de los derechos de la niñez en el entorno digital deben ajustarse a las normas internacionales de derechos humanos.
- c) Los Estados deben garantizar que los sistemas de IA y las plataformas de distribución de contenidos pertinentes se diseñen, desarrollen, implementen y regulen con el eje central en los derechos humanos y los derechos de la niñez, a lo largo de todo el ciclo de vida de la IA.
- d) Los Estados deben prohibir que las herramientas de IA creen y distribuyan imágenes sexualizadas de niños y niñas y perseguir el incumplimiento como delito penal cuando proceda. Dichas imágenes deben tratarse con la misma seriedad que las imágenes de abuso sexual infantil no generadas por IA.
- e) Es necesaria una legislación sobre definiciones, normas acordadas y supervisión reguladora independiente de las medidas de seguridad técnicas para garantizar que los niños y las niñas, sus padres o tutores y las empresas de tecnología digital confíen en su uso.
- f) Cuando se utilice la verificación de la edad, deberá hacerse en estricto cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, incluidos los derechos a la privacidad y a la no discriminación, prestando especial atención a su impacto en los grupos vulnerables, en particular en los países de mayoría global.
- g) Los Estados deben adoptar medidas para cumplir su obligación positiva de garantizar el acceso de los niños y las niñas al entorno digital de acuerdo con sus capacidades en desarrollo, teniendo en cuenta el papel central que desempeña el entorno digital en la promoción de todos los derechos de la niñez, especialmente los derechos a la libertad de expresión, al acceso a la información y a la educación.
- h) Los Estados deben abordar las barreras socioeconómicas y de infraestructura que impiden el acceso equitativo al entorno digital, como la discriminación contra las niñas, y garantizar que las soluciones reflejen las diversas formas en que los niños y las niñas acceden a los dispositivos y a la conectividad (por ejemplo, compartiendo dispositivos con adultos), así como las diversas circunstancias de los niños y las niñas en los países de la mayoría global, mediante, por ejemplo,

financiación específica y paquetes subvencionados para hogares de bajos ingresos que no tienen acceso a Internet.

i) Los Estados deben proporcionar un entorno propicio para la creación de contenidos digitales de calidad y adecuados a niños y niñas de diferentes edades y procedencias, incluidos contenidos sobre sus derechos en el entorno digital y, en términos más generales. La sociedad civil y los medios de comunicación profesionales independientes tendrán un papel importante que desempeñar en este sentido.

j) Los Estados deberían contar con mecanismos de seguimiento y evaluación para identificar, evaluar, prevenir y mitigar los riesgos en el entorno digital, incluidas las EIDIs y las EIPDs. Los Estados deberían garantizar un enfoque multilateral en relación con dichos mecanismos; por ejemplo, las EIDIs y las EIPDs deberían ser llevadas a cabo por organismos independientes, como los defensores del pueblo para la infancia y los defensores del pueblo para la seguridad digital, cuando proceda, y se debería consultar a los grupos representativos de la infancia cuando corresponda. Las EIDNs y las EIPDs deben incluir medidas de mitigación y líneas rojas.

k) Las EIDNs y las EIPDs relacionadas con las plataformas y los servicios en línea deben ser accesibles al público en general, incluidos los niños y las niñas, de una manera adecuada a su edad y en un lenguaje que comprendan.

l) Debería disponerse de un presupuesto suficiente para las actividades pertinentes a la realización de los derechos de la niñez en relación con las plataformas y los servicios en línea.

m) Los Estados deben garantizar que las opiniones de los niños y las niñas y de los padres o tutores influyan en las decisiones sobre las políticas, el diseño y la implementación del entorno digital.

n) Los Estados deben garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la formación dirigida a niños de diferentes edades y procedencias sobre sus derechos humanos en el entorno digital, así como sobre cómo utilizar dicho entorno como un recurso positivo. Esta formación debe formar parte del plan de estudios. Los Estados deben garantizar asimismo la disponibilidad y la accesibilidad de la formación dirigida a padres, tutores y niños y niñas, así como a otras personas relevantes, como docentes y responsables políticos, sobre cómo proteger a los niños y niñas y su privacidad en el entorno digital.

o) Se necesitan organismos independientes y eficaces para hacer cumplir la normativa relativa a la protección de los derechos de la niñez en Internet. Los Estados deberían establecer organismos independientes de la injerencia política y económica con ese fin.

p) Los Estados deberían evaluar y revisar periódicamente sus políticas destinadas a facilitar la libertad de expresión de los niños y las niñas en Internet, a fin de garantizar su capacidad de respuesta a las realidades tecnológicas en constante cambio.

Sector privado

a) Las empresas de tecnología digital deben aplicar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y garantizar la seguridad y la privacidad desde el diseño para los niños y las niñas en sus plataformas y servicios.

b) Las empresas de tecnología digital deben adoptar medidas de seguridad y privacidad desde el diseño de la IA. Esto debe incluir abstenerse de utilizar algoritmos adictivos, evitar la generación de contenidos nocivos o la orientación publicitaria hacia ellos, y crear herramientas que no perjudiquen, sino que fomenten, el pensamiento crítico.

c) Las empresas de tecnología digital deben realizar un esfuerzo razonable para adoptar medidas que permitan a los niños y las niñas acceder a una diversidad de opiniones y perspectivas. Deben asegurarse de que las herramientas automatizadas, como la clasificación algorítmica, no obstaculicen indebidamente, ya sea de forma intencional o no, el acceso de los niños y las niñas a una diversidad de puntos de vista. Las plataformas deben proporcionar información clara, transparente y comprensible sobre el funcionamiento de sus sistemas de recomendación, y ofrecer opciones a los usuarios, como la posibilidad de desactivar las recomendaciones basadas en perfiles.

d) Las empresas de tecnología digital deben formar al personal pertinente en las normas internacionales de derechos humanos, y en particular en las relacionadas con los derechos de la niñez.

e) Las empresas de tecnología digital deben ser transparentes sobre el funcionamiento de sus sistemas, incluida la gestión de contenidos, y deben proporcionar información clara sobre los derechos de los usuarios y garantizar vías de recurso accesibles en sus sistemas.

f) Las empresas de tecnología digital deben realizar auditorías periódicas para prevenir, identificar y mitigar cualquier impacto negativo real o potencial sobre los derechos de la niñez.

g) Las empresas de tecnología digital deben contar con mecanismos de seguimiento y evaluación para identificar, evaluar, prevenir y mitigar los riesgos

en el entorno digital, incluidas las EIDNs y las EIPDs, que deben ser accesibles para todos, incluidos los niños y niñas.

h) Las empresas de tecnología digital deben destinar un presupuesto adecuado a las EIDNs, las EIPDs y otras medidas pertinentes para la realización de los derechos de la niñez en relación con las plataformas y los servicios en línea.

i) Las empresas de tecnología digital deben garantizar la sostenibilidad medioambiental a lo largo de todo el ciclo de vida de sus servicios y plataformas, con el fin de defender el derecho de la niñez a un entorno saludable.

j) Las empresas de tecnología digital deben diseñar, desarrollar y comercializar dispositivos electrónicos destinados específicamente a un público infantil, incorporando características y funcionalidades que aborden las preocupaciones en materia de protección de la infancia, al tiempo que garantizan una introducción y una interacción con el entorno digital graduales y adecuadas a la edad. Los dispositivos diseñados principalmente para usuarios adultos, incluso cuando se adaptan o modifican para los niños y las niñas, pueden no ofrecer garantías suficientes para prevenir violaciones de los derechos de la niñez, lo que subraya la necesidad de soluciones diseñadas específicamente que sitúen la protección de la infancia en el centro de su diseño.

Sector de los medios de comunicación

a) Los actores de los medios de comunicación deben garantizar un acceso adecuado a la edad a contenidos mediáticos de calidad y diversos para los niños y las niñas, tanto en el entorno digital como fuera de línea.

b) Los agentes de los medios de comunicación deben considerar la producción de contenidos de calidad desarrollados específicamente para los niños y las niñas y promover la realización de los derechos de la niñez tanto en el entorno digital como fuera de línea. Deben aspirar a apoyar a los niños y las niñas para que participen en la producción de estos contenidos.

c) Los medios de comunicación y los periodistas deben abstenerse estrictamente de producir o difundir contenidos, tanto en línea como fuera de línea, que violen los derechos de la niñez.